

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303134
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Alcaldía. Incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas para la explotación del Quiosco (...) (Zona ...). Contaminación acústica generada por el chiringuito "...", ubicado en la Playa del (...) en El Campello.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 19/10/2023, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"Se ha concedido licencia de explotación en la Playa de El Campello al Chiringuito (...) desde el año 2022 (por 5 años consecutivos) para la instalación de un servicio de comidas y bebidas con AMENIZACIÓN MUSICAL:

El Chiringuito (...) en C/ (...) (ZONA ...) viene incumpliendo desde 2022, ante la total pasividad de las autoridades locales y Técnicos municipales, al menos 4 puntos del Pliego de Prescripciones Técnicas que le es de aplicación:

Desde su instalación (durante 6 meses al año) incumple con el volumen emitido por sus altavoces, superando con creces el límite concedido en la licencia, como el número de actuaciones en directo que el Pliego dicta que se darán de manera excepcional y, por el contrario, se realizan de manera SISTEMÁTICA entre 2 y 3 veces por semana durante 6 meses al año.

1.- Viene Incumplimiento sistemático de la excepcionalidad de actuaciones en directo del Pliego (Conciertos todos los viernes y domingos durante 6 meses al año).

2.- Incumplimiento del Nivel sonoro (autorización para AMENIZACIÓN MUSICAL) sin embargo, durante las actuaciones se emite como AMBIENTACIÓN por encima de los 70 dBA marcados (Emite a 110 dBA según informe pericial).

3.- Incrementa en un 100% el área de instalación con instalación de sillas y mesas expandiendo los límites de playa aprobados.

4.- El aseo de minusválidos ha sido habilitado como almacén. Esta situación de masificación con orines, olores y molestias constantes a los vecinos no permite conciliar socialmente este entorno de playa.

5.- Ante las constantes llamadas de atención al Ayuntamiento, éste incumpliendo con su obligación de hacer valer el Pliego de Condiciones ha optado por dar patente de corso al establecimiento, quien ha llegado a lanzar castillos de fuegos artificiales sin bomberos ni aviso a los residentes para retirar toldos, etc. con el peligro que ello supone.

6.- Se adjuntan 3 de las quejas que el Servicio Técnico de El Campello no ha respondido y se solicita se proceda en este asunto que impide la convivencia de los vecinos de la zona 6 meses al año en beneficio, exclusivo, del chiringuito.

7.- Se adjunta RESUMEN INFORMATIVO realizado por los vecinos, así como mediciones sonoras y fotografías tomadas por los vecinos".

1.2. El 20/10/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de El Campello el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos presentados por el autor de la queja con fechas 3/5/2023, 19/5/2023 y 9/9/2023, así como un detalle de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento real y efectivo del Pliego de Prescripciones Técnicas para la explotación del Quiosco (...) (Zona ...) y evitar la contaminación acústica generada por el chiringuito (...).

1.3. Por otra parte, teniendo en cuenta que el Servicio Provincial de Costas de Alicante es la administración que concede la autorización para la explotación de servicios de temporada en las playas (artículo 53 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y artículo 113 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas), y al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 20/10/2023 se recaba la colaboración de la Subdelegación del Gobierno de Alicante para que, en el plazo máximo de un mes, el referido Servicio Provincial de Costas emita un informe sobre la revocación de la autorización concedida por el incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas para la explotación del Quiosco (...) (Zona ...), en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.1.c) de la mencionada Ley 22/1988, de Costas.

1.4. El 17/11/2023, se registra el informe remitido la Subdelegación del Gobierno (Servicio Provincial de Costas de Alicante), exponiendo, entre otros extremos, lo siguiente:

“(…) En cuanto al resto de aspectos como horarios de apertura y cierre, licencia de música y contaminación acústica, realización de actividades molestas, así como cuestiones sanitarias, corresponde a ese Ayuntamiento, como titular de la autorización para la explotación de los Servicios de Temporada, realizar su regulación mediante normativas municipales, y perseguir los incumplimientos.

Advertida por primera vez a través de la queja formulada de la cual se solicita informe, de la posible comisión de una presunta infracción con respecto a un posible aumento de ocupación de la superficie autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 22/1988 de, Costas, en virtud del principio de colaboración recíproca entre las Administraciones Públicas, y siendo titular el Ayuntamiento de El Campello de la autorización de los servicios de temporada en las playas de su término municipal, para la próxima temporada estival, se solicitará la oportuna colaboración al Ayuntamiento de El Campello, para que cumpla y haga cumplir al tercero adjudicatario de la explotación, las condiciones de la autorización, y realice la oportuna vigilancia a través de la Policía Local, en horario nocturno o festivo, fuera del horario del personal de vigilancia de este Servicio de Costas (...).”

1.5. El 17/11/2023, se registra el informe remitido por el Ayuntamiento de El Campello, indicando, en esencia, lo siguiente:

1.- Viene Incumplimiento sistemático de la excepcionalidad de actuaciones en directo del Pliego (Conciertos todos los viernes y domingos durante 6 meses al año).

Según el apartado 9.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, el adjudicatario podrá solicitar las actuaciones en directo y que deberán de ser autorizadas. Se aportan la solicitud y autorizaciones de las actuaciones en directo.

2.- Incumplimiento del Nivel sonoro (autorización para AMENIZACIÓN MUSICAL) sin embargo, durante las actuaciones se emite como AMBIENTACIÓN por encima de los 70 dBA marcados (Emite a 110 dBA según informe pericial).

Según consta en el PPT a los adjudicatarios se les exige la instalación de un limitador acústico, que debe ir certificado por técnico competente, el cual sí presentó al inicio de la temporada. Se adjunta este certificado de instalación del limitador acústico.

3.- Incrementa en un 100% el área de instalación con instalación de sillas y mesas expandiendo los límites de playa aprobados.

En las inspecciones realizadas no se ha detectado exceso de ocupación de terraza. No obstante, se informará a la Policía Local que realice inspecciones aleatorias.

4.- El aseo de minusválidos ha sido habilitado como almacén. Esta situación de masificación con orines, olores y molestias constantes a los vecinos no permite conciliar socialmente este entorno de playa.

En el Pliego consta que el chiringuito debe disponer de 2 aseos públicos y gratuitos, siendo al menos uno de ellos de minusválidos.

En todas las inspecciones realizadas durante el verano no se detectó que se estuviera usando como almacén ninguno de los 2 aseos públicos.

5.- Ante las constantes llamadas de atención al Ayuntamiento, éste incumpliendo con su obligación de hacer valer el Pliego de Condiciones ha optado por dar patente de corso al establecimiento, quien ha llegado a lanzar castillos de fuegos artificiales sin bomberos ni aviso a los residentes para retirar toldos, etc. con el peligro que ello supone.

El Pliego de Prescripciones Técnicas no menciona nada sobre fuegos artificiales en la playa, sino que lo hace la Ordenanza Municipal de Playas, que en su artículo 44, apartado b), permite el disparo de fuegos de artificio en las playas en actos que establezca el Ayuntamiento. Se adjunta la declaración responsable de dicho disparo.

6.- Se adjuntan 3 de las quejas que el Servicio Técnico de El Campello no ha respondido y se solicita se proceda en este asunto que impide la convivencia de los vecinos de la zona 6 meses al año en beneficio, exclusivo, del chiringuito.

Respecto a las instancias presentadas, se informa del estado de dichas quejas y sus contestaciones:

- 1) Queja del 9 de agosto de 2022 (...) contestada el 20 de diciembre de 2022 (...).
- 2) Queja del 13 de abril de 2023 (...) contestada el 3 de mayo de 2023 (...)
- 3) Queja del 3 de mayo de 2023 (...) contestada el 11 de mayo de 2023 (...)
- 4) Queja del 19 de mayo de 2023 (...) no aporta la representación requerida (...)
- 5) Queja del 9 de septiembre de 2023 (...) y quejas del 9 de octubre de 2023 (...) contestadas el 25 de octubre de 2023, en que se le vuelve a requerir que acredite la representación de las comunidades que representa: comunidades de propietarios de la calle San Vicente nº ..., y de la calle San Bartolomé, (...).

7.- Se adjunta RESUMEN INFORMATIVO realizado por los vecinos, así como mediciones sonoras y fotografías tomadas por los vecinos”.

Respecto a las mediciones tomadas en los días de concierto, deberían estar certificadas por técnico competente mediante el certificado correspondiente, el cual no ha sido aportado. Tampoco es válida la medición tomada desde una aplicación app de dispositivo móvil (la del 25 de junio de 2023).

No obstante, para la próxima temporada, se adoptarán medidas para controlar horarios y decibelios de los espectáculos musicales (...).

1.6. El 17/11/2023, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de El Campello y el informe de la Subdelegación del Gobierno de Alicante a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.7. El 1/12/2023 y el 4/12/2023, la persona interesada presenta un extenso y completo escrito de alegaciones, con diversas fotografías sobre los hechos denunciados. En síntesis, se exponen las siguientes conclusiones:

“(…) Es un hecho que desde 2022, durante los periodos de la explotación de los servicios de temporada en terrenos de dominio Público Marítimo Terrestre (Zona ...) el chiringuito conocido como (...) ha utilizado una licencia de “Servicio de comidas y bebidas con amenización musical” para saltarse de manera sistemática los preceptos del Pliego de Prescripciones Técnicas que le rige, en colaboración necesaria con el Ayuntamiento de El Campello, para ejercer no como chiringuito sino como discoteca al aire libre dos y tres veces por semana, mientras dura la concesión (de abril a octubre).

Esta actividad ha derivado en una vulneración de los derechos más básicos de los vecinos de la zona, quienes no han dudado en manifestar su malestar para con el local y, por extensión, para con las autoridades locales que han esquivado, sistemáticamente, sus obligaciones de hacer cumplir las normativas vigentes.

En opinión de los vecinos, el actual “Pliego de Prescripciones Técnicas que rige en la explotación de los servicios de temporada en terrenos de dominio público marítimo terrestre” es un buen marco en el que pueden convivir tanto los residentes, como los propietarios del local como los veraneantes y visitantes de El Campello si se cumple lo firmado.

Entendemos que el espíritu del Pliego es el de facilitar la concordia entre los distintos intereses creados en la zona de playa y así parece quedar reflejado sobre el papel. Pero la realidad, por desgracia, está siendo otra.

Si se ha llegado hasta este estamento ha sido debido a la actitud de los agentes públicos locales para con la situación reiteradamente denunciada. Ante las llamadas a la autoridad local policial la respuesta era: “El establecimiento tiene licencia”, “no tenemos medidor de sonido” y “ponga una queja al Ayuntamiento”.

Por otro lado, al tramitar dichas quejas ante el consistorio, la actitud de ésta ha sido la de eludir sus obligaciones y la de no realizar las debidas comprobaciones a las que el Pliego de Condiciones le insta y obliga, obviando, por lo tanto, su papel de control de establecimientos públicos.

La licencia de “Servicio de Quiosco como expendedor de comidas y bebidas” (para el que se otorga la licencia) queda desdibujada ante transformación del quiosco como punto de encuentro musical discotequero dos o tres veces a la semana, con el permiso necesario y ratificado del Ayuntamiento de El Campello.

Resulta ser el propio consistorio el que emite una licencia de actividad para un fin específico y limitado que es inmediatamente pervertido y ampliado por el local con la autorización del mismo Ayuntamiento que emite la licencia.

Lo que se discute no es si 62 vecinos y vecinas firmantes y residentes en 4 urbanizaciones diferentes del paseo de El Campello deben o no constituirse en asociación para ser escuchados por la administración local, o si tenemos más o menos capacidad o capacitación para aportar más o menos pruebas de la infracción que se viene cometiendo, ni cualquier otra ocurrencia que al Ayuntamiento de El Campello se le presente con tal de no abordar la verdadera naturaleza de la queja.

Lo que estos vecinos y vecinas afectados ponemos de manifiesto con este escrito es la auténtica desprotección que venimos sufriendo por parte de quien debe hacer valer su autoridad frente a unos hechos que se vienen denunciando desde hace ya dos años.

Así pues, es el Ayuntamiento el que:

- Ha permitido que una licencia de “Servicio de comidas y bebidas con amenización musical” opere ante los ojos de todos como una discoteca al aire libre (ambientación musical).
- Ha permitido y firmado el que las actuaciones en directo y la ambientación musical que no forman parte de las actividades propias de los establecimientos (según el Pliego) se conviertan en la tónica general y razón de ser del chiringuito (...) (ver las RRSS de ...).
- El que no hace intervenir a la Policía Local ante las llamadas de los vecinos cada fin de semana de concierto.
- El que ha permitido (contra las indicaciones del Pliego de Condiciones) la sistematización de las actuaciones del chiringuito (...) durante todos los meses de la concesión de la licencia.
- El que no ha actuado cuando se ha denunciado por parte de los vecinos el exceso de ocupación de playa pública por parte del chiringuito (...).
- Es el Ayuntamiento y sus técnicos quienes permiten la instalación de un limitador de sonido manipulable y alterable que NO cumple con los requisitos que establece el Pliego que el propio consistorio firma (no dispone de precinto anti-manipulación...).
- El que permite que los conciertos emitan música por encima de 70 dBA.
- El que no ha solicitado al chiringuito (...) el registro sonoro de cualquiera de los muchos meses en los que los vecinos demos denunciado exceso de ruido para cotejar este hecho, si es que le cabe alguna duda de ello.

- El que ha eludido aplicar el art. 62 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Les Corts Valencianes, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, que lo habilita para ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente sonora perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

- Es el Ayuntamiento el que permite que se vulnere la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, Código Penal: Artículo 325.1, o al menos la ignora.

- Es el Ayuntamiento el que permite que se vulnere el Pliego de Prescripciones Técnicas en la explotación de los servicios de temporada en terrenos de dominio Público Marítimo Terrestre (Zona ...).

- Es el Ayuntamiento el que permite que se vulnere el artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de espectáculos público, actividades recreativas y establecimientos públicos, o al menos ignora dicho artículo.

- Es el Ayuntamiento el que permite que se vulnere la Ley 7/2002 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica, o al menos la ignora.

- Es el Ayuntamiento el que ignora el derecho a la convivencia y al descanso de los vecinos y residentes afectados (...)

Se insta, pues, a la Administración última responsable a la retirada de la licencia de explotación del servicio temporal de comidas y bebidas con amenización musical al chiringuito conocido como (...) por haber incumplido el Pliego de Condiciones desde hace dos años. O como mínimo, a la prohibición de celebración de espectáculos de manera sistemática, tal y como prescribe el Pliego de condiciones, y que se cumpla con el mismo, obligando a instalar un precinto al limitador de volumen señalado, así como que se solicite el registro sonoro del local durante, al menos, esta temporada. (los registros se almacenan por un periodo de un año).

Así pues, los vecinos afectados lo que venimos pidiendo es, ni más ni menos, que se cumpla y se haga cumplir el "Pliego de Prescripciones Técnicas que rige en la explotación de los servicios de temporada en terrenos de dominio público marítimo terrestre" (...).

1.8. El 7/12/2023, se emite una Resolución de nueva petición de informe a la Subdelegación del Gobierno de Alicante, en los siguientes términos:

"teniendo en cuenta que el Servicio Provincial de Costas de Alicante es la administración que concede la autorización para la explotación de servicios de temporada en las playas (artículo 53 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y artículo 113 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas), y al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se recaba la colaboración de la Subdelegación del Gobierno de Alicante para que el Servicio Provincial de Costas informe sobre si ya ha iniciado o tiene previsto iniciar un expediente para revocar la autorización o no prorrogar el contrato por otro año más, ante la gravedad de los incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas para la explotación del Quiosco (...) (Zona ...), acreditados en el completo y fundamentado escrito de alegaciones, que se adjunta. También se remite una relación de firmas de los vecinos afectados".

1.9. El 7/12/2023, se emite una Resolución de nueva petición de informe al Ayuntamiento de El Campello, en este sentido:

"un informe técnico sobre las alegaciones efectuadas por el autor de la queja, así como una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 28/10/2023, que sigue sin respuesta. Se adjunta una copia del escrito de alegaciones, una relación de firmas suscritas por los vecinos afectados y la referida solicitud presentada el 28/10/2023".

1.10. El 26/12/2023, se registra el informe remitido la Subdelegación del Gobierno (Servicio Provincial de Costas de Alicante), exponiendo, entre otros extremos, lo siguiente:

"(...) En cuanto a la previsión de inicio un posible expediente de revocación de la autorización, como apunta el reclamante, indicar que el titular de la autorización de los servicios de temporada en las playas del término municipal de El Campello, otorgada por este Servicio de Costas, es el Ayuntamiento de El Campello, el cual ha suscrito contrato con el adjudicatario que

presumiblemente incumple la legalidad, siendo el propio Ayuntamiento el que debe cumplir y hacer cumplir al adjudicatario las condiciones de la citada autorización, por lo que la revocación de la autorización sería contra el propio Ayuntamiento, con independencia de las medidas que por parte de este Servicio de Costas procediera adoptar contra al adjudicatario de la instalación.

De momento el chiringuito que motiva la queja está retirado y no hay ocupación del dominio público marítimo terrestre. Para la próxima temporada estival, se solicitará la oportuna colaboración al Ayuntamiento de El Campello, para que cumpla y haga cumplir al tercero adjudicatario de la explotación, las condiciones de la autorización, y realice la oportuna vigilancia a través de la Policía Local, en horario nocturno o festivo, fuera del horario del personal de vigilancia de este Servicio de Costas, y en el caso de que se adviertan nuevos incumplimientos, se adoptará por este Servicio de Costas, las medidas que se estimen oportunas (...).

1.11. El 27/12/2023, el Síndic remite el informe de la Subdelegación del Gobierno de Alicante a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.12. El 22/1/2024, la persona interesada presenta alegaciones, indicando, en resumen, lo siguiente:

"(...) Habiendo expirado el plazo de 1 mes otorgado al Ayuntamiento de El Campello para aportar, a solicitud del Síndic de Greuges, un "informe técnico" en respuesta a la documentación aportada por los vecinos afectados de la queja: 2303134:

SOLICITAMOS de su institución; emita la respuesta contundente como órgano defensor de los ciudadanos ante la pasividad y ninguneo del consistorio mencionado para con sus vecinos y ciudadanos respecto al asunto objeto de la queja.

Así mismo, SOLICITAMOS que se emita, también, una opinión respecto de la respuesta emitida por Subdelegación del Gobierno, quien, lejos de asumir su cuota de responsabilidad en el caso como gestor del espacio público marítimo terrestre, elude todo su deuda y compromiso con los ciudadanos arrojando sobre el Ayuntamiento toda la culpa de la situación y tratado de quedar al margen de las salpicaduras que por su naturaleza institucional le compete".

1.13. No consta que el Ayuntamiento de El Campello haya remitido a esta institución el informe requerido con fecha 7/12/2023. Tampoco consta que dicha entidad local haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

La actividad musical generada por los chiringuitos playeros es un constante foco de molestias acústicas para los vecinos que viven en las inmediaciones. El problema principal es que las normas existentes para proteger la salud y el derecho al descanso de las personas, así como las condiciones impuestas en las autorizaciones o licencias concedidas, no se cumplen.

Cuando los vecinos reaccionan y presentan denuncias ante las instituciones públicas, los incumplimientos se siguen produciendo durante todo el tiempo que tardan las administraciones competentes en intervenir. Se trata de varios meses que consumen la etapa estival. Hay que tener en cuenta que, durante los meses de verano, muchos empleados públicos están de vacaciones y los servicios administrativos se encuentran con menos efectivos personales para intervenir y tramitar los procedimientos administrativos con rapidez.

De esta manera, los vecinos comprueban, con gran impotencia, cómo vuelven a producirse los incumplimientos cada año, con absoluta impunidad para los titulares de los chiringuitos. Cuando los organismos públicos están en condiciones de intervenir, el verano ya se ha acabado.

En el caso que nos ocupa, esta institución considera que se han producido graves incumplimientos de las condiciones impuestas en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la explotación del Quiosco (...) (Zona ...), concretamente, de las siguientes:

- a) Incumplimiento de la excepcionalidad de actuaciones en directo.

Ha quedado demostrado que el Ayuntamiento no ha respetado lo dispuesto en el artículo 9.4 del Pliego, donde se dice que las actuaciones en directo y la ambientación musical no forman parte de las actividades propias de estos establecimientos, por lo que solo se autorizará de manera extraordinaria. El propio Ayuntamiento ha reconocido que concedió autorización para la celebración de actuaciones en directos los miércoles, viernes, sábados, domingos y festivos, desde las 18 horas hasta las 00 horas. Y estos conciertos se han celebrado desde los meses de abril hasta finales de septiembre, durante 6 meses.

b) Incumplimiento del nivel sonoro máximo de 70 dBA (amenización musical).

La actividad musical del chiringuito no ha respetado el límite máximo de 70 dBA. En el propio certificado técnico aportado por el Ayuntamiento de El Campello respecto al limitador del sonido, se indica lo siguiente: *“el equipo se encuentra SIN PRECINTADO que asegure la manipulación de las conexiones y del regulador”*.

El artículo 9.4 del Pliego se ha incumplido gravemente, ya que el limitador de sonido tendría que haber cumplido estas características, lo que no ha sucedido:

“Los limitadores de sonido que se instalen deberán tener las siguientes características y funciones:

a. Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b. Registro sonográfico de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

c. Sistema de precinto que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

d. Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precinto, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los elementos necesarios de seguridad (como baterías o acumuladores).

e. Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados, para que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo la impresión de los mismos.

f. Pantalla visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato”.

Estos graves incumplimientos han quedado impunes. A pesar de los mismos, el titular del chiringuito ha podido ejercer su actividad con absoluta normalidad durante 6 meses en 2023, incidiendo todos los graves gravemente sobre la salud y el derecho al descanso de los vecinos.

En el segundo informe remitido por la Subdelegación del Gobierno de Alicante, que tuvo entrada en esta institución con fecha 26/12/2023, se indica lo siguiente:

“(…) Para la próxima temporada estival, se solicitará la oportuna colaboración al Ayuntamiento de El Campello, para que cumpla y haga cumplir al tercero adjudicatario de la explotación, las condiciones de la autorización, y realice la oportuna vigilancia a través de la Policía Local, en horario nocturno o festivo, fuera del horario del personal de vigilancia de este Servicio de Costas, y en el caso de que se adviertan nuevos incumplimientos, se adoptará por este Servicio de Costas, las medidas que se estimen oportunas (…)”.

En el mismo sentido, en el informe del Ayuntamiento de El Campello que tuvo entrada en esta institución con fecha 17/11/2023, se dice lo siguiente:

“(…) para la próxima temporada, se adoptarán medidas para controlar horarios y decibelios de los espectáculos musicales (…)”.

Sin perjuicio del compromiso de actuación adoptado por ambas entidades públicas para la próxima temporada, el autor de la queja ha manifestado que los vecinos llevan soportando injustamente las molestias acústicas en los dos últimos veranos. Este hecho confirma la dificultad que existe para actuar con rapidez durante los tres meses que dura el verano, de manera que, mientras se tramitan los procedimientos administrativos y se respetan los plazos legales de audiencia al titular de la actividad, las molestias se siguen produciendo durante todo el verano. No es suficiente.

Esta institución considera que se deben adoptar medidas preventivas para evitar que estos lamentables hechos se vuelvan a producir.

Resulta sorprendente que el propio Pliego de Prescripciones Técnicas para la explotación del Quiosco (...) (Zona ...), no contemple un régimen de infracciones y sanciones frente a los incumplimientos de las condiciones impuestas en los mismos. No sirve de nada imponer el cumplimiento de unas condiciones, si el incumplimiento de las mismas no genera ninguna consecuencia. Es una tomadura de pelo.

Esta institución considera que, para evitar que estos hechos se repitan todos los veranos, es necesario no permitir ni las actuaciones en directo ni la utilización de aparatos musicales, ya que la excepcionalidad de las actuaciones en directo no se respeta y el limitador de sonido no cumple con las condiciones del pliego para evitar su manipulación y emisión por encima de los 70 decibelios.

En este sentido, la cláusula 13 del Pliego dice que el contrato tendrá una duración de 2 años (temporadas de los años 2021 y 2022), con 3 posibles prórrogas de 1 año cada una, hasta un máximo de 5 años.

En la página 8 del Pliego, se dice lo siguiente:

"Si por cualquier causa la Administración General del Estado, a través del órgano competente para ello, revocare la autorización concedida conforme a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Costas, o en su caso, no otorgara prórroga de la misma, la adjudicación efectuada por el Ayuntamiento quedará sin efecto, sin que el adjudicatario tenga derecho a indemnización alguna. La participación en el presente procedimiento supone la expresa renuncia por parte del licitador y de los adjudicatarios a reclamar al Ayuntamiento de El Campello indemnización alguna por daño emergente, lucro cesante o cualquier otro concepto, en caso de que la Demarcación de Costas no otorgara en algún año la concesión, o se retirara la misma, o se redujera la superficie autorizada, o impusieran condiciones más gravosas u otras limitaciones no previstas en los pliegos, por la Demarcación de Costas".

El contrato ya ha sido prorrogado una vez durante el año 2023. Si se decide otorgar una nueva prórroga para 2024, no se debería autorizar actuaciones en directo ni tampoco la colocación de aparatos musicales.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida y a su derecho al descanso:

"En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE".

Esta institución no se cansa de recordar, una y otra vez, que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 (número de recurso 1878/2016), razona en estos términos:

“(…) Como dice la sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 2011, (rec. 6964/2005), en su Fundamento de Derecho Sexto: “(…) conviene tener presente que esta forma actual de contaminación --de carácter acústico-- pone en riesgo una serie de derechos, incluidos o bien como derechos fundamentales del capítulo II (sección 1ª) a la intimidad personal y familiar -- artículo 18.1--, o bien como principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I de la CE, como la protección de la salud --artículo 43-- y el medio ambiente --artículo 45-- que demandan una interpretación de las normas invocadas a la luz de los mentados derechos.

De modo que este tipo de contaminación constituye un grave problema ecológico en Europa, y en el que subyace una fuerte presencia de los intereses generales. Sólo a estos efectos, no está de más recordar que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2004 (nº 4143/2002), aunque relativo a ruidos de distinta procedencia de los que regula la ordenanza impugnada en la instancia, se declaró la vulneración del artículo 8 del CEDH por infracción del derecho a la vida familiar” (…)

Por otra parte, conviene recordar que el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios --materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Es importante destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en un barrio.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo.

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

Finalmente, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 30, de 24/1/2023** ([pinchar aquí](#)), declara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, condenándolo a pagar un total de 57.635,5 €, más intereses legales, con el siguiente razonamiento:

“(…) Esta Sala en numerosas sentencias, sirvan de ejemplo: núm. 293/1998 de 23 de marzo de 1998-rec. 533/1995- ECLI:ES:TSJCV:1998:1718; núm. 1724/2009 de 11 de diciembre de 2009 (rec.568/2008-- ECLI:ES:TSJCV:2009:8663; núm. 135/2015 de 17 de febrero de 2014 (rec.528/2014-ECLI:ES:TSJCV:2014:9663; núm. 450/2018 de 18 de junio de 2018 (rec.243/2016-ECLI:ES:TSJCV:2018:2687); núm. 41/2022 de 27 de enero de 2022 (rec.62/2020-ECLI:ES:TSJCV:2022:47); ha fijado como criterio la intensidad y permanencia en el tiempo para entender vulnerado el derecho al disfrute del domicilio: (...) El punto de partida para este tipo de procesos es el análisis de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -sentencia de 8 diciembre de 1994 (caso López Ostra) o Sentencia de 16 noviembre 2004, rec.4143/2002 (Moreno

Gómez), tienen un elemento común para entender vulnerados los derechos fundamentales por motivo de ruidos, olores etc., debe tratarse de una actuación continuada en el tiempo y que la parte pueda acreditarla. Las sentencias del Tribunal Constitucional Español (STC 119/2001, 16/2004, 150/2011) cuando tratan el mismo tema señalan como característica para entender vulnerados los derechos fundamentales la "intensidad y permanencia" (...).

En nuestro caso, **los demandantes/apelados han batallado desde el año 2010 y, finalmente, han tenido que abandonar el domicilio en 2016. No se afirma por la sentencia apelada que el Ayuntamiento no haya desplegado actividad administrativa sino que la actividad de la Administración ha sido ineficaz, es decir, se ha vulnerado la perspectiva en la actuación del art. 103.1 de la Constitución, es decir, actuar con eficacia en la protección del derecho al disfrute pacífico del domicilio tal como previene el art. 18 de la Constitución.** Estimamos que la sentencia apelada hace una relación de hechos y valoración de los mismos, acorde con la doctrina que se acaba de exponer, por tanto, no vemos motivo para modificar la sentencia en todo o parte (...)

a) A Doña Delia en la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (7.859,50 €), por las lesiones/daños físicos padecidos. El informe del Dr. Teodulfo, obrante en el expediente administrativo, fija la indemnización asciende en SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (7.859,50 €) correspondientes a 250 días no improductivos.

b) A Doña Delia y Don Clemente en la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS EUROS (27.300,00 €). Daños materiales, morales, por el quebranto del derecho a la utilización del domicilio en términos de razonable tranquilidad, la inviolabilidad del domicilio. En este apartado se fija una indemnización por violación del derecho al disfrute del domicilio, los ruidos excesivos y continuados hacen difícil o imposible ese disfrute a que los ciudadanos tienen derecho, se trata de una indemnización a caballo entre el daño físico que supone una alteración en la calidad de vida y moral que vamos a confirmar ya que llevó a la familia tras años de lucha sin resultado a marcharse del domicilio.

c) A Doña Delia y Don Clemente, en la cantidad de Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Euros (22.476,00 €), por el perjuicio, pérdida económica en la venta de la vivienda, por la depreciación por el ruido (...).

Por último, solo decir que el Síndic de Greuges carece de competencia para dirigir la presente Resolución de consideraciones a la Subdelegación del Gobierno de Alicante, concretamente, al Servicio Provincial de Costas, ya que dicho servicio pertenece a la Administración General del Estado y la competencia corresponde al Defensor del Pueblo de España (artículo 18.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de El Campello todavía no ha remitido a esta institución el nuevo informe requerido con fecha 7/12/2023 -y recibido por dicha corporación local el día 11/12/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar

a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE EI CAMPELLO que, teniendo en cuenta que los vecinos afectados llevan injustamente soportando graves molestias acústicas generadas por la actividad musical del chiringuito durante dos veranos, y a la vista de los notables incumplimientos de las condiciones previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la explotación del Quiosco (...) (Zona ...), al celebrarse numerosas actuaciones en directo entre semana, todos los fines de semana y festivos durante 6 meses y al no respetarse el límite máximo de 70 decibelios porque el limitador de sonido no cumple con los requisitos exigidos, **NO SE AUTORICE** ni las actuaciones en directo ni tampoco la colocación de aparatos musicales, en el caso de que se decida otorgar una nueva prórroga del contrato del chiringuito para 2024.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero: El Ayuntamiento de El Campello está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de El Campello y al autor de la queja. También se notificará a la Subdelegación del Gobierno de Alicante, concretamente, al Servicio Provincial de Costas, para su conocimiento y efectos.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana